



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

c)

Expediente número 560/97

FUNDAMENTOS

Después de un largo camino recorrido, se ha concretado la creación de la carrera de Medicina en la Universidad Nacional del Comahue, iniciando en 1998 el ciclo básico, siendo asiento de la misma la ciudad de Cipolletti.

Ahora se hace necesario instrumentar las acciones para concretar ese inicio con todos los elementos necesarios, siendo el material cadavérico humano uno de los básicos e imprescindibles para la práctica médica de los alumnos.

Demás está pretender clarificar esta necesidad, pero sí es necesario contar con una legislación provincial que permita la obtención y circulación del material en cuestión desde su origen hasta su lugar de destino, en un plazo breve, y con una rápida y efectiva tramitación.

Legislación de referencia existe en el orden nacional con la ley número 24.193 (artículos 19 al 26), además de dejar perfectamente aclarado que lo legislado estará exento de todo fin lucrativo y en un marco de respeto bioético.

También se conviene que para el uso de cadáver en ámbito de la facultad de medicina debe existir consentimiento, ya sea por manifiesta voluntad en vida, por la de sus familiares o en su defecto por juez competente.

A los efectos de dar trámite a esta necesidad para la carrera de medicina que se ha logrado para nuestra provincia, es que solicitamos se apruebe el proyecto que presentamos.

Por ello:

Grosvald, Mon, Milesi,  
Hernalz, Víctor Medina,  
García de Zapata,  
legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Serán destinados a los fines de estudio e investigación en el ámbito de la Escuela de Medicina de la Universidad Nacional del Comahue, los restos mortales de toda persona fallecida en el territorio de la Provincia de Río Negro, que se halle encuadrado en las siguientes condiciones:

- a) Haber hecho en vida manifestación de tal destino, asentada en el Documento Nacional de Identidad.
- b) Haber fallecido sin manifestación previa de tal donación, con la condición que la misma sea autorizada por familiares debidamente acreditados en pleno uso de sus facultades mentales en orden descendente de prioridad:
  - 1- Cónyuge no divorciado o conviviente conyugal de no menos de tres (3) años.
  - 2- Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho (18) años.
  - 3- Cualquiera de los padres.
  - 4- Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho (18) años.
  - 5- Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho (18) años.
  - 6- Cualquiera de los abuelos.
  - 7- Cualquiera de los parientes consanguíneos hasta 4to. grado.
  - 8- Juez competente civil o penal según la causa de muerte cuando luego de doce (12) horas de producido el deceso, no pudieran encontrarse familiares, quien deberá expedirse dentro de las seis (6) horas posteriores, siempre y cuando la muerte haya sido natural o habiendo sido violenta, haya quedado indubitable el motivo de la misma y no exista riesgo para las investigaciones pertinentes.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 2°.- El destino invocado por la presente ley no se contrapone con el de la ablación e implante normatizado en el Capítulo VI de la ley nacional n° 24.193, ejecutados a partir de los mismos restos cuando el caso se diera.

Artículo 3°.- El fallecimiento deberá estar debidamente acreditado por profesional médico competente, ante la presencia de las características descriptas en el artículo 23 de la ley nacional n° 24.193.

Artículo 4°.- En caso de autorización de juez competente por ausencia de familiares, la Universidad Nacional del Comahue recibirá el cadáver luego de las doce (12) horas de producido el deceso procediendo a las maniobras necesarias para su correcta conservación sin ejecutar sobre los restos ninguna otra técnica disectoria hasta cumplidas las setenta y dos (72) horas de la entrega, a los fines de su preservación íntegra ante el eventual reclamo de sus deudos. Pasado dicho lapso, procederá a su utilización para los fines de la presente ley, confiriendo al cadáver un trato digno y respetuoso.

Artículo 5°.- Queda prohibido:

- a) El uso de restos humanos para los fines invocados sin haberse cumplido los requisitos que fija la presente ley.
- b) Toda contraprestación o beneficio derivado de la donación o intermediación con fines de lucro.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo dispondrá a través de los organismos de salud y policiales correspondientes, las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente por parte de las instituciones públicas en lo que hace a la obtención y libre circulación de material cadavérico otorgado bajo el amparo de la presente norma en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- De forma.